

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

CENTRO DE PERIODISMO  
INVESTIGATIVO, INC. Y OTROS  
**Demandantes**

v.

ALEJANDRO GARCÍA PADILLA, en su  
capacidad oficial como GOBERNADOR  
DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE  
PUERTO RICO Y OTROS  
**Demandados**

CIVIL NÚM: SJ2015CV00191

SALÓN DE SESIONES: 907

**SOBRE:**  
**MANDAMUS**

**SENTENCIA PARCIAL Y ORDEN**

El 13 de julio de 2015, la parte demandante, compuesta por el Centro de Periodismo Investigativo (CPI), Joel Cintrón Arbasetti y la Asociación de Periodistas de Puerto Rico (ASPRO), presentó la demanda de autos en contra del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA), el Banco Gubernamental de Fomento (BGF) y otros. En síntesis, los demandantes solicitan del ELA y del BGF que les provea los siguientes documentos:

- (a) La identidad e información sobre las compañías de Fondos de Cobertura (Hedge Funds) que tiene el gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias y corporaciones;
- (b) La cantidad de bonos que posee cada una de las compañías mencionadas en el inciso (a) anterior;
- (c) La carta enviada al Gobernador de Puerto Rico y a la Presidenta del BGF por el denominado Comité Ejecutivo Ad Hoc Group de Bonistas de las Obligaciones Generales;
- (d) Información de quiénes componen el llamado Comité Ejecutivo Ad Hoc Group de Bonistas de las Obligaciones Generales;
- (e) La [totalidad] del informe preparado por la Sra. Anne Krueger sobre la economía y situación fiscal de Puerto Rico y cuyo resumen ejecutivo fue divulgado el 29 de junio de 2015.

La parte demandante basa su pedido en que se trata de documentos o información pública, por lo que tiene derecho de acceso a esa información.

Examinada la demanda, el Tribunal señaló vista de *mandamus* para el 16 de julio de 2015. El 15 de julio de 2015, el ELA presentó una solicitud de desestimación. En síntesis, en cuanto a los documentos identificados como (a) y (b) alegaron que no se realizó el requerimiento previo y, que los mismos no constituyen un documento público; este último planteamiento aplica igualmente para el documento (d). Por otro

*Paul*

lado, alegaron que la solicitud del documento (c) y (e) es académica, toda vez que se le proveyó a la parte demandante el documento. Por último, arguyeron que el codemandado ASPRO no hizo requerimiento previo alguno de los documentos solicitados.

Por su parte, el BGF presentó el 16 de julio de 2015 una solicitud de desestimación, uniéndose a los planteamientos del ELA en cuanto a que los documentos (a), (b) y (d) no constituyen documentos públicos. En adición, alegaron que la solicitud de tales documentos es vaga e imprecisa. Por otro lado, en cuanto a los documentos (d) y (e) arguyeron que no hubo requerimiento previo. No obstante, proveyeron junto a su solicitud de desestimación el informe completo Krueger identificado como (d). Finalmente, puntualizaron el incumplimiento de ASPRO con los requisitos del *mandamus* de juramentación y requerimiento previo.

En ocasión de la vista del 16 de julio de 2015, los demandados tuvieron la oportunidad de argumentar sobre sus solicitudes de desestimación y, la parte demandante de exponer su oposición a las mismas, quedando sometido el caso para la evaluación del Tribunal.

## DERECHO APLICABLE

### A. Desestimación

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, permite que la parte demandada solicite la desestimación de una demanda en su contra por:

(1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio [y.] (6) [por] dejar de acumular una parte indispensable.

Al disponer de una moción para desestimar el pleito, el tribunal tiene que dar por ciertas todas las alegaciones fácticas de la demanda radicada que hayan sido aseveradas de manera clara. *Asociación de Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 935 (2011); *Torres Torres v. Torres et al.*, 179 DPR 481 (2010). En este ejercicio, las alegaciones hechas en la demanda hay que interpretarlas conjunta y liberalmente a favor del demandante. *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo*, 187 DPR 811 (2013); *Torres Torres v. Torres et al.*, supra, pág. 502.

En resumen, un pleito podrá ser desestimado "únicamente cuando de los hechos alegados no puede concederse remedio alguno a favor del demandante". *Torres Torres*

v. *Torres et al.*, supra, citando a R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, San Juan, Ed. LexisNexis, 2007, 4ta ed., pág. 231. Así pues, conforme a las disposiciones de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, supra, y la jurisprudencia desarrollada sobre la misma, es forzoso concluir que para que una parte demandada prevalezca en su moción de desestimación, ésta tiene que demostrar que aunque el tribunal favorezca totalmente la reclamación del demandante, no puede concederse remedio alguno a favor del demandante. *Consejo Titulares v. Gómez Estremera et al.*, 184 DPR 407, 423 (2012); *Torres Torres v. Torres et al.*, supra.

### **B. Mandamus**

El auto de *mandamus* es un recurso altamente privilegiado y discrecional, que se expide para ordenar a cualquier persona natural, corporación, o a un tribunal de inferior jerarquía, que cumpla o ejecute un acto que forma parte de sus deberes y atribuciones. *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, 178 DPR 253, 263 (2010).

El remedio de *mandamus* podrá obtenerse presentando una **solicitud jurada al efecto**. Regla 54 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 54. (Énfasis suplido). Solo procede “para exigir el cumplimiento con un deber impuesto por la ley; es decir, de un deber calificado de ‘ministerial’ y que, como tal, no admite discreción en su ejercicio, sino que es mandatorio e imperativo”. *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, supra, pág. 263.

El Tribunal Supremo ha interpretado en diversas ocasiones lo que considera un deber ministerial. Por un lado, en *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, supra, pág. 264, expresó que un deber es ministerial cuando la ley lo prescribe y define con tal precisión y certeza que no admite el ejercicio de la discreción o juicio. De otra parte, en *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, 112 DPR 407, 418 (1982), señaló que “[s]i el deber surge o no claramente de las disposiciones aplicables, es cuestión sujeta a interpretación judicial que no depende de un juicio a priori fundado exclusivamente en la letra del estatuto”.

Es importante enfatizar que, por la naturaleza altamente privilegiada del recurso extraordinario de *mandamus*, su expedición nunca deberá invocarse como cuestión de derecho, sino que siempre **descansará en la sana discreción del foro judicial que tenga ante su consideración el mismo**. *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, supra, pág. 266. (Énfasis suplido). Además, uno de los requisitos del *mandamus* es que la parte

peticionaria debe demostrar que hizo un **requerimiento previo y este no fue debidamente atendido** por el demandado. *Íd.*, pág. 267. (Énfasis suplido).

Por otro lado, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido que el recurso de *mandamus* resulta el vehículo adecuado para requerir del Tribunal que ordene la divulgación, inspección y reproducción de documentos públicos. “Para reclamar por *mandamus* el derecho a la inspección de documentos, no precisa una ley que expresamente imponga deber alguno de permitirla como obligación comprendida en las atribuciones de un cargo”. *Dávila v. Superintendente de Elecciones*, 82 DPR 264 (1960); *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554 (1959).

### C. Derecho de acceso a la información pública

En Puerto Rico, el derecho a obtener acceso a la información pública ha sido consagrado como un derecho fundamental del pueblo. El pueblo como soberano “sólo puede realizar su función fiscalizadora si tiene a la mano la información que le permita descubrir a tiempo los focos de peligro y exigir responsabilidades...” E. Rivera Ramos, *La Libertad de Información: Necesidad de su Reglamentación en Puerto Rico*, XLIV Rev. Jur. UPR, Nums. 1-2, págs. 67, 69 (1975), según citado en *Soto v. Srio. de Justicia*, 112 DPR 477 (1987).

El Tribunal Supremo ha resuelto que el acto de denegar cualquier documento público de por sí, causa a quien lo solicita un daño claro, palpable y real. Al estar en juego un derecho fundamental frustrado, el ciudadano tiene legitimación activa para cuestionar la negativa de acceso de información pública. *Ortiz Rivera v. Dir. Adm. de los Tribunales*, 152 DPR 161 (2000).

Por otra parte, el Tribunal Supremo ha reiterado que los derechos a la libertad de expresión y a la libertad de prensa consagrados en el Artículo II, Sec. 4 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, le conceden a los ciudadanos/as y a la prensa un derecho constitucional a examinar la información que está en manos o en poder del Gobierno. El Tribunal Supremo apoyó su determinación en que existe una estrecha relación entre el derecho a la libre expresión y a la libertad de información, ya que sin conocimiento de los hechos no se puede juzgar ni exigir la reparación de agravios gubernamentales, sea a través de los tribunales o del proceso electoral. *Disidente Universal v. Departamento de Estado*, 145 DPR 689 (1998).

Así pues, el Estado no puede negarle a la ciudadanía y a la prensa la divulgación de información recopilada en su gestión pública sin que medien circunstancias excepcionales que requieran otro curso de acción.

Sin embargo, el derecho de acceso a la información en poder del Gobierno no es de naturaleza absoluta, sino que está sujeto a la más urgente necesidad pública. *Soto v. Srio. de Justicia*, supra. Es decir, éste puede ser limitado por el Estado siempre que existan intereses apremiantes que lo justifiquen. *Angueira v. Junta de Libertad bajo Palabra*, 150 DPR 10 (2000). Por tanto, cuando el Estado solicita mantener la secretividad de la información pública es necesario aplicar un análisis de escrutinio judicial estricto. *Ortiz v. Dir. Adm. de los Tribunales*, supra. Para esto, se deberá analizar la totalidad de las circunstancias y en un balance estricto de intereses determinar si el reclamo del Estado responde a intereses de mayor jerarquía que los valores protegidos por el derecho ciudadano a la información. *Nieves v. Junta*, 160 DPR 97 (2003), pág. 104 (citando a *Angueira v. JLBP*, supra); *Noriega v. Gobernador*, 130 DPR 919, 938 (1992).

La secretividad en los asuntos públicos debe ser la excepción y no la norma. Existen ciertas circunstancias en las cuales el Estado puede reclamar, con éxito, la confidencialidad de la información en su poder, sin estar obligado a divulgarla. Se trata de las siguientes instancias: "(1) cuando una ley así lo declara; (2) la comunicación está protegida por alguno de los privilegios evidenciarios que pueden invocar los ciudadanos, *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554 (1959); (3) revelar la información pueda lesionar derechos fundamentales de terceros, *ELA v. P.R. Tel. Co.*, 114 DPR 394 (1983); (4) se trate de la identidad de un confidente, Regla 32 de Evidencia y; (5) sea información oficial conforme la Regla 31 de Evidencia". *Santiago v. Bobb*, 117 DPR 153, 159 (1986). Véase, además, *Angueira v. JLBP*, 150 DPR 10, 24 (2000). Corresponde al Estado el peso de justificar cualquier reclamo de confidencialidad. *ELA v. Casta*, 162 DPR 1 (2004).

Cónsono con estas garantías constitucionales, el Código de Enjuiciamiento Civil establece que todo ciudadano, por el mero hecho de serlo, tiene el derecho de inspeccionar y sacar copias de cualquier documento público de Puerto Rico. 32 LPRA sec. 1781. Por consiguiente, cuando este acceso es denegado injustificadamente, al solicitante se le causa un daño claro, real y palpable, lo que le brinda legitimación

activa para, al menos, poder reclamar que su derecho se ha visto obstaculizado. *Ortiz v. Dir. Adm. de los Tribunales*, supra, pág. 177. Para poder reconocer el derecho de acceso a la información pública, es necesario que lo solicitado sea realmente información pública. *Ortiz v. Dir. Adm. de los Tribunales*, 152 DPR 161, 176 (2000).

El Art. 1170 del Código Civil establece que “[s]on documentos públicos los autorizados por un notario o empleado público competente, con las solemnidades requeridas por la ley”. 31 LPRA sec. 3271. Por su parte, la Ley Núm. 5 de 8 de diciembre de 1955, “Ley de Administración de Documentos Públicos de Puerto Rico”, 3 LPRA sec. 1001, *et seq.*, define lo que es un documento público de la siguiente manera:

Es todo documento que se origine, conserve o reciba en cualquier dependencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con la ley o en relación con el manejo de los asuntos públicos y que de conformidad con lo dispuesto en la sec. 1002 de este título se haga conservar [...] permanentemente o temporalmente como prueba de las transacciones o por su valor legal. 3 LPRA sec. 1001(b).

#### CONCLUSIONES DE DERECHO

Evaluados los escritos de las partes y con el beneficio de sus argumentaciones en la vista de 16 de julio de 2015 y de conformidad al derecho aplicable, el Tribunal reitera que existe un derecho a inspeccionar o requerir información pública que este en poder del Estado. En este caso, ni el ELA ni el BGF han presentado la defensa de que la información solicitada sea confidencial o protegida por algún privilegio. Sin embargo, sí han presentado varias defensas que evaluamos a continuación.

*cuap*  
El Tribunal resuelve en primera instancia que procede la desestimación *de facto* de la reclamación del codemandante ASPRO; toda vez que no cumplió con el requisito de juramentación de la demanda ni con el de requerimiento previo. No se desprende de la demanda ni de sus anejos que el codemandado Cintrón Arbasetti haya comparecido en representación de la ASPRO; ser integrante de dicha asociación no lo convierte en un representante autorizado.<sup>1</sup>

Dicho lo anterior, la solicitud de los demandantes CPI y Cintrón Arbasetti lo constituyen 5 documentos identificados en la demanda como (a), (b), (c), (d) y (e). En cuanto a los documentos (a) y (b) no surge del expediente requerimiento previo alguno dirigido al ELA en solicitud de tal información. Ello presupone de por sí, el

---

<sup>1</sup> ASPRO es una organización sin fines de lucro debidamente organizada con capacidad jurídica propia para demandar y ser demandada, por lo que debió comparecer conforme a derecho.

incumplimiento de la parte demandante con el requisito de requerimiento previo que es necesario para la expedición del *mandamus*; tal incumplimiento es suficiente para la negación del remedio solicitado. Por otro lado, a pesar que el documento (d) sí fue requerido al ELA, dicha parte sostuvo que no posee la información solicitada; asunto que no fue controvertido por los demandantes. Así pues, se desestima la solicitud de CPI y Cintrón Arbasetti en contra del ELA en cuanto a los documentos (a), (b) y (d).

A la misma conclusión llegamos en cuanto a los documentos (c), (d) y (e) que no fueron requeridos previamente al BGF por la parte demandante. No obstante, se aclara que los documentos (c) y (e) fueron puestos a disposición de los demandantes, por lo que su solicitud resulta académica. Por tanto, se desestima la reclamación de autos en contra del BGF en cuanto a los documentos (c), (d) y (e).

Ahora bien, en cuanto a los documentos **(a) y (b)**, los cuales, en efecto, fueron requeridos al BGF y que al día de hoy no han sido provistos a CPI y ni a Cintrón Arbasetti, es la posición de dicha parte que la solicitud es "vaga e imprecisa" y, que además no constituyen documentos públicos originados, conservados ni recibidos por el BGF. Sostienen que no existe un deber ministerial que les exija generar/crear un documento, que previo a la solicitud de los demandantes, no existía ni existe.

Ciertamente, a la luz de los preceptos de la Ley de Administración de Documentos Públicos de Puerto Rico, *supra*, los documentos (a) y (b) no constituyen documentos públicos, toda vez que de las alegaciones de los demandados se concluye que tal información no surge, ni se desprende de documento alguno que al día de hoy haya sido generado por el BGF. Los demandantes no pudieron controvertir tal alegación; más bien, solicitaron se les proveyera aquella documentación existente de dónde pudiera surgir la información solicitada. Tales expresiones de la parte demandante, nos lleva a concluir que su solicitud ciertamente es muy amplia e imprecisa. No obstante, la parte demandante podría tener una causa de acción que justifique la concesión de un remedio a la luz del derecho de **acceso a la información pública**.

Por lo que, en esta etapa de los procedimientos no procede la desestimación de la demanda de autos en cuanto a los documentos (a) y (b), toda vez que la parte demandante tiene un reclamo válido respaldado en derecho. Ahora bien, deberá presentar la parte demandante una exposición más definida de los documentos que

solicita, con el propósito de contrarrestar la presunta onerosidad que acarrearía el acceso a dicha información.

Por último, en cuanto a la solicitud de los documentos (c) y (e), la misma se ha tornado académica. El ELA anejó a su solicitud de desestimación la carta solicitada en la súplica de la demanda; por lo que, se puso a disposición de la parte demandante sin más. En cuanto al documento (e), el informe Krueger, el BGF anejó a su solicitud de desestimación el informe completo que obra en manos del BGF. El informe anejado es el que surge de la página web oficial del BGF; así lo reconoció la parte demandante. Además, el BGF presentó el 17 de julio de 2015 una Certificación suscrita por Betsy Nazario Briceño, Directora de la Oficina de Comunicaciones del BGF, que acredita que el informe anejado, informe que ya tenían los demandantes, es el único en posesión del BGF y del ELA. Dicho esto, la solicitud de los demandantes CPI y Cintrón Arbasetti, resulta académica en cuanto a los documentos (c) y (e).

### SENTENCIA PARCIAL

Por los fundamentos anteriormente expuestos, el Tribunal emite la siguiente Sentencia Parcial:

1. Se desestima la demanda del codemandante Asociación de Periodistas de Puerto Rico, ante la falta de cumplimiento con los requisitos de juramentación y requerimiento previo.
2. Se desestima la demanda de autos en su totalidad en contra del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En relación a la solicitud (a) y (b), por falta de requerimiento previo; en relación a la solicitud (c) y (e), por academicidad; y en relación a la solicitud (d), por no constituir un documento público o información en poder del Estado.
3. Se desestima la demanda en contra del Banco Gubernamental de Fomento, únicamente, en cuanto a la solicitud (d) por falta de requerimiento previo; y en relación a la solicitud (c) y (e), por academicidad.

Se aclara que la demanda de autos continúa en contra del BGF, **únicamente**, en cuanto a los documentos **(a) y (b)**, a tenor con la Orden aquí dispuesta.

Por no existir razón para posponer dictar sentencia parcial y final sobre lo aquí descrito hasta la resolución final de la acción incoada, se ordena se registre y notifique la presente Sentencia Parcial conforme a la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, 32



LPRA Ap. V, R. 42.3. La presente Sentencia Parcial es final para todos los fines en cuanto a las controversias aquí adjudicadas.


### ORDEN

Se le concede **10 días** a los demandante CPI y Cintrón Arbasetti para que enmienden su petición a los efectos de realizar una exposición más definida en cuanto a la solicitud de los documentos identificados como **(a) y (b)**. Deberán delimitar la información que requieren con especificad de datos en tiempo y espacio, a los fines de evaluar el planteamiento del BGF en cuanto a la onerosidad de proveer acceso a los mismos y si ésta información está en control o custodia del BGF. Igualmente, se le concede 10 días al BGF para expresar su posición una vez presentada la exposición más definida.

De incumplir los demandantes con esta Orden en el término dispuesto, se procederá al archivo sin perjuicio.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de julio de 2015.

  
**AILEEN NAVAS AUGER**  
**JUEZA SUPERIOR**

Certifico:  
Griselda Rodríguez Collado  
Secretaria Regional

Por: **Luis Antonio Rosario Avilés**  
Secretaria Auxiliar

